



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Cundinamarca Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES
DEMANDADOS : SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, en su calidad de apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1-El día 13 de septiembre de 2019, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca proceso DIVISORIO, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, por intermedio de apoderado judicial contra los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, tendiente a la **DIVISION AD VALOREM O DE VENTA DEL BIEN COMUN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria Numero **156-81568**.

2-El despacho dando alcance a lo dispuesto en el artículo 82, 406 y concordantes del CGP, por auto calendado el diez (10) de octubre de 2020 ADMITIO la presente DEMANDA DIVISORIA disponiendo surtirse el trámite del procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, así como correr el traslado de acuerdo al artículo 409 del CGP.

3-Mediante radicación de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, la parte demandante presento REFORMA DE DEMANDA, tendiente a la inclusión de un soporte probatorio, así como, para una práctica testimonial.

4-Por reunir los requisitos del artículo 93 y concordantes del CGP, el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, dispuso ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA, en el sentido de incluirse en el acápite de pruebas (4 folios), consistentes en declaración extra juicio y solicitud de recepción de prueba testimonial de 4 personas mayores de edad, manteniendo los demás apartes del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 incólumes.

5-El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido, al correo institucional del Juzgado el día once (11) de agosto de 2020, informa el diligenciamiento del citatorio y aviso respecto de la parte demandada, solicitando tener por notificados a los señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA. (folio 127 a 129)

6-Para el día trece (13) de agosto de 2020 ingresa el expediente al Despacho junto con el memorial, de fecha once (11) de agosto de 2020 allegado por la parte demandante.

7-Mediante correo remitido al email del Juzgado el dieciocho (18) de agosto de 2020, se recibe manifestación del usuario [yiy8805@hotmail.com](mailto:yiya8805@hotmail.com) en el cual anuncia: "... Por medio de la presente informo, que el día 13 de Agosto del año en curso llega a mi casa ubicada en la dirección Cra 6 n 8 -20 Bojacá, centro un **CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**, en el cual me dice, que tenemos que presentarnos mi esposa la señora **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA y yo SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**, en los siguientes cinco (5) días, para recibir dicha notificación. El día de hoy, nos presentamos de acuerdo a lo establecido, pero no hay servicio presencial, por tanto, me comunico al número allí suministrado y nos dicen que debemos enviar un correo solicitando la notificación, por este medio o solicitar cita para entrega de la demanda...". (fl 142)

8-Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, dando curso al memorial remitido al correo institucional del Juzgado, por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho atendiendo los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11581, PCSJA20-11567**, como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena re hacer el citatorio y aviso allegado respecto de la parte demandada, como quiera, que en los mismos no se incluyó la información propia de la virtualidad, prestación del servicio, información y demás. (145)

9-De acuerdo, a las manifestaciones remitidas por la parte demandada al correo institucional y luego de remitirse, además en digital documentos de identidad de los mismos, por parte del secretario del Juzgado, el día veintiséis (26) de agosto de 2020, se practicó diligencia de **notificación** de los señores **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA y SAUL GONZALEZ GUTIERREZ**. (folios 147 y 148,149,150)

10-Para el día **09 de septiembre de 2020**, siendo las **(17:05 pm)**, se remitió al correo institucional del Juzgado. escrito de contestación de demanda efectuada por **la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, en nombre y representación de la parte demandada, posteriormente esta vez, el día **10 de septiembre de 2020 a la hora de las (9:54 am)**, se remitió por parte de **la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, al correo institucional del Juzgado 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojacá, firma avalúo **COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107**, para el mismo **10 de septiembre de 2020 siendo las (10:50 am)** con 1 archivo adjunto se recibe nuevo correo electrónico por parte de **la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, donde manifiesta:

"... Teniendo en cuenta que el día de ayer fue enviada la contestación de la demanda y recibida por el despacho a las 5:05 de la tarde, quedando para el día 10 de septiembre de 2020, ruego a su señoría me sea recibida nuevamente la contestación, ya que debido a inconvenientes todo el día con el operador claro prestador del servicio de internet y por la angustia de la contestación por equivocación y los demás archivos enviar no cargaron enviándose incompleto el mismo.

Motivo que me llevo a interponer reclamación de varias, que ya he colocado al operador, por la mala prestación del servicio donde mi esposo Camilo Aparicio es el titular bajo el radicado No. 797123519 donde, se podrá verificar la hora y fecha del PQR y orden de visita para el 17 de septiembre de 2020, No. 5838856 y para estas fechas donde la virtualidad por causa de la pandemia nos pone a todos en jaque, sin derecho a que nos solucionen el problema de inmediato, por lo que hoy 10 de septiembre al revisar, el correo enviado por la respuesta del despacho, ayer mismo, pero que no pude revisar por falta de internet, una vez, puedo verificar procedo a corregir lo sucedido y esperando que en esta oportunidad si pueda efectuar él envió correctamente.

Teniendo en cuenta, lo anterior me permito de la forma más respetuosa, enviar nuevamente los archivos objeto de la contestación de la demanda con el fin de que sean tenidos en cuenta por su despacho y poder continuar con el curso del proceso...". (folios 216,218,219,229).

11. Para el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se efectuó control de términos, anunciando que la contestación concedida, por la parte demandada, se había remitido de forma extemporánea, trayendo como sustento lo descrito en los artículos 13,117,409 del CGP, como quiera que el termino de los

diez (10) días, ya se encontraban vencidos cuando la apoderada judicial allego la respectiva contestación de demanda.

12. En dicha fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho a fin de proveer entorno, a las manifestaciones concedidas, tanto por la parte demandada como por la parte demandante, es así, como el Despacho por auto de fecha cinco (5) de Octubre de 2020 resolvió tener por notificados a la parte demandada de forma personal, dejando constancia que la parte demandada oportunamente contesto demanda, no se opusieron a las pretensiones, aportaron y solicitaron pruebas, presentaron dictamen pericial objetando el avalúo comercial, así mismo, en dicha determinación se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demanda, negando la ampliación – prorroga de términos por improcedente, determinaciones que fueron notificadas en estado No. 29 de fecha seis (6) de Octubre de 2020.

Mediante correo remitido el día siete (7) de octubre de 2020 al email institucional del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante interpone recursos de REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto proferido por este Despacho el día cinco (5) de octubre de 2020.

3-LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada el cinco (5) de octubre de 2020, por medio del cual el juzgado, resolvió tener por notificados a la parte demandada de forma personal, dejando constancia que la parte demandada, oportunamente contesto demanda no se opusieron a las pretensiones, aportaron y solicitaron pruebas, presentaron dictamen pericial objetando el avalúo comercial, así mismo, en dicha determinación se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demanda, negando la ampliación – prorroga de términos por improcedente.

4-DEL RECURSO DE REPOSICION

Doctor **FRANCISCO GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, se aparta de la decisión recurrida, argumentando:

“... El artículo 13 del Código General del Proceso, establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios (...).

Es así, que el código general del proceso señala claramente estos términos procesales, que como norma rectora que prescribe el procedimiento aplicable a la norma sustantiva, debe aplicarse en absolutamente todo proceso, estando por encima de ella, como lo estipula el artículo 12 idem, los principios constitucionales y los generales del derecho.

Así las cosas, tenemos que la norma procesal es solo una, y en relación al tema que nos convoca, solo le atañe al Código General del Proceso, en relación al traslado de la demanda en procedimiento declarativo especial, como se dio inicio a la presente actuación, según el auto admisorio y reforma de demanda se ordena correr traslado de la demanda por el termino de (10) días amen a lo dispuesto en el art. 409 del Código General del Proceso.

Respecto del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ha de advertir que su texto va dirigido a la parte interesada, que en palabras del Código General del Proceso, corresponde a la parte que por impulso procesal, está en la obligación de propender por la notificación de la demanda a sus pasivos, previendo el termino de los dos días previos al traslado como mecanismo garante de interacción al usuario y las herramientas mediadas como lo es el correo electrónico, debiendo en tal suerte, la parte interesada, remitir sin necesidad de citatorio, la notificación personal en los términos del art. 291 del CGP junto a todos los anexos de la demanda.

Sin embargo, en el presente caso no se trata de una notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera, que se remitieron citatorios por correo certificado y cotejados, por la empresa Inter rapidísimo, es decir, no fueron avisados por correo electrónico, como mal interpreta el despacho amén del artículo ibidem, pues cierto es, y consta en folios obrantes en el proceso, se notificó la parte contraria con la única finalidad de que los demandados, se acercaran a su despacho a notificarse personalmente del auto admisorio y se surtiera el traslado debido, aspecto que provocó la comunicación de los pasivos con el juzgado a efectos de materializar, resalto, ante el juzgado, la notificación personal, tal y como se evidencia en las constancias secretariales del 26 de agosto de 2020, donde claramente se avizora la notificación de los señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, notificados directamente por el secretario de su despacho, quien de forma acuciosa, indico a los notificados los autos que se le notificaban y en mayúsculas, en negrillas y subrayas, resalta el término de traslado de la demanda “DIEZ (10) DIAS”.

Por lo que, al efectuar el respectivo cómputo de términos de acuerdo a los artículos 117, 118, 409 del CGP, al surtir la notificación personal de los demandados señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, ante el juzgado conforme consta en acta fechada el día 26 de agosto de 2020, los (10) días que señala la norma vencieron el día (9) de septiembre de 2020 a las (5:00 pm), destaco, que el primer correo, remitido por la parte pasiva fue a las (5:05 pm), y que coloraría de ello, de acuerdo, a lo anunciado por la misma apoderada de la parte pasiva, al día siguiente en correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, expuso que venía en borrador, por lo tanto, recalco que el primer correo electrónico, según consta llegó a las (5:05 pm) ESTO ES FUERA DE LA JORNADA LABORAL, tal como fue consignado en correo siguiente a este, ello en cumplimiento del artículo 109 del CGP, situación además desarrollada por el mismo CSJ en sus acuerdos que permitieron la reanudación de términos y forma de prestación de servicio de justicia.

Con todo, señora juez de acuerdo a los folios enunciados en el presente escrito, se tiene claro que la notificación de mis demandados, se surtió de forma personal ante su despacho, que de ninguna manera se debe prever, que la misma se realizó bajo las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que de acuerdo a su proveído del cinco (5) de octubre de 2020, objeto del presente recurso, si bien es cierto, aduce que niega la ampliación o prórroga de términos deprecada por la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ, por improcedente, lo cierto es, que se le está admitiendo una prerrogativa diferente, a lo solicitado en aplicación de manera errónea al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que, en ningún momento, esta argumentación jurídica en relación con la contabilización de los términos fue puesta en discusión, resolviendo el juzgado un asunto extra patita, totalmente diferente a lo solicitado, oportunidad que puede efectivamente afectar o incluso definir el objeto del litigio, pues el hecho de haber contestado la parte pasiva de forma extemporánea, conlleva a la consecuencia, de no tener por contestada la demanda, empero, concederle o admitirle un término de dos días, bajo la premisa del art. 8 del Decreto 806 de 2020, sería permitir a los pasivos, contrarrestar su falta de diligencia y atención, pues contaron con (10) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción, asunto que con la decisión adoptada en su proveído del cinco (5) de octubre de 2020, dejaría en entre dicho la imparcialidad de su despacho, de la cual estoy seguro, que no fue el objetivo de su decisión.

El conceder un término, superior al de la norma sustancial a la parte demanda, en este caso un término superior de diez (10) días que trata el artículo 409 del CGP, contraria la naturaleza de las normas de carácter procesal y la prohibición de modificación por las partes y los servidores judiciales de los términos legales, afectándose el debido proceso, principio de legalidad y demás fundamentales de la parte demandante.

Finalmente es de recalcar al juzgado con toda firmeza, que los términos fenecieron el día nueve (9) de septiembre de 2020 a las (5:00 pm), que no le es dable, a ningún funcionario de la rama judicial modificar los términos, a su antojo sino que, estos obedecen a las normas sustanciales, tal el caso del Código General del Proceso, que establece que el término judicial termina a las (5:00 pm), lo arrimado al despacho, después de esa hora, se radicara con fecha del día hábil siguiente, por lo tanto, de manera respetuosa, se le invita a la señora juez atender la norma procesal, la cual no fue cambiada por el Decreto 806 de 2020 respecto de ampliar los términos de notificación.

PETICION

En conclusión, solicito señora juez, se revoque el auto del cinco (5) de octubre de 2020, y en su lugar se proceda conforme lo indica el art. 97 el Código General del Proceso y se profiera sentencia anticipada admitiendo las pretensiones de la demanda, por falta de contestación a la misma por parte de los demandados.

Solicito que, en el evento, de confirmar el proveído del 05 de octubre de 2020, en forma subsidiaria, se dé trámite al recurso de apelación, como lo estipula el art. 321 procesal numeral 1, suspendiéndose los respectivos términos a fin de que sea desatado el recurso...”.

5-TRASLADO RECURSO

El mismo, se surtió de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 22 de octubre de 2020, por secretaria de conformidad con los artículos 108, 110, 318, 319 y concordantes del CGP, términos dentro de los cuales la **Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, recorrió oportunamente el traslado manifestando frente a los recursos interpuestos:

*“...El apoderado de la parte demandante repone y apela el auto de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Promiscuo Municipal de Bojacá tiene por contestada la demanda dentro del término legal, disponiendo y acogiendo a los términos establecidos bajo el decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de julio de 2020, decreto que fue consecuencia de la declaración del estado de emergencia por el gobierno nacional, y con el cual se implementaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto, que es, por dos años, a partir de su publicación, mismo que fue puesto en estudio de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y fue declarado exequible y sin que se quisiera desconocer la normativa del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario aclarar que la vigencia del decreto 806 de 2020, modifico los términos de los artículos 291 y 292, toda vez, que como bien lo expone el juez, El estado debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad tanto para los demandantes como para los demandados, Motivo por el cual, se comparte todo el análisis jurídico expuesto en el auto de fecha 05 de octubre de 2020, atacado por el demandante, teniendo en cuenta que los términos de notificaciones fueron modificados como se mencionó anteriormente, y a su cómo se arguyo en el mismo “ En esta materia, los cambio en torno a la notificación consagrada en los artículos 291, 292,612 del Código General del Proceso, es así, como para efectos de las notificaciones, se debe dar alcance y aplicación al decreto 806 de 2020, y se deberá acoger los lineamientos del decreto siguiente manera: **1-** Pueden efectuarse por medio de mensaje de datos. **2-** Deben incluir, providencia dictada por el despacho. **3-**No requiere envío de citación previa – artículo 291-, o aviso físico – artículo 292 o virtual. **4-** Las notificaciones por emplazamiento se surtirán exclusivamente con inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las publicaciones escritas, no son requeridas. **5-** La notificación personal, se entenderá realizada, una vez, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.” Términos judiciales que finalmente fueron acogidos por el despacho para efectos procesales al tenor del decreto legislativo, por lo cual no se podría hablar de alguna vulneración al debido proceso por alguna de las partes, por el contrario, se aclaró y se decantó un tema nuevo en medio de la virtualidad judicial que se está presentando y que modifíco por dos años el Código General del Proceso.*

Por lo que, de acuerdo al literal d en las conclusiones del auto atacado, es claro que el término discutido en el recurso interpuesto, corresponde a los (10) días para que la parte demandada hubiera contestado, contestación que finalmente se presenta el día (10) de septiembre de 2020, como así lo demuestra el A quo en su análisis jurídico, lo cual según se explica en ese literal, se presentó en tiempo y dentro de los términos establecidos y modificados, por el decreto en mención y no por simple capricho del Juez o de la apoderada de los demandados, adhiriéndonos así a la postura del A quo: “D por tanto, en aplicación al término establecido en el decreto 806 de 2020 la notificación, se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso acorde con la fecha de entrega de las copias y traslados, esto es como ya se indicó el veintiséis (26) de agosto de 2020, los dos días otorgados por el decreto corresponden a los días (27 y 28) de agosto concluyéndose, que el término de los diez (10) días, que consagra el artículo 409 del Código General del Proceso, para que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, se deben contabilizar a partir del día treinta y uno (31) de agosto de 2020, por lo tanto, los diez (10) días, fenecían el once (11) de septiembre de 2020”.

Razón por la cual, solicitamos a su H despacho, no se reponga el auto de fecha 05 de octubre de 2020 interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas, y se solicitara al juez de alzada, que lo confirme de conformidad a todo lo expuesto por el A quo y se continúe con el trámite pertinente....”.

6- DEL PROBLEMA JURÍDICO

Lo constituye, ¿El dilucidar si le asiste razón al recurrente, entorno a la solicitud de revocar la providencia calendada el cinco (5) de octubre 2020, por medio del cual el juzgado dispuso tener por notificados a los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, respecto del presente proceso?

A su vez, determinar a la luz de nuestra legislación de la doctrina y la jurisprudencia, ¿Cómo se surtió la notificación a la parte demandada señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**?

6.1- ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Dichos problemas jurídicos, encuentran solución en nuestro Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. El despacho con fundamento en ese marco legal, desarrollará la siguiente estructura

(I) Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso. (ii) El artículo 8º del Decreto 806 y las modificaciones transitorias introduce al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CG. (iii) Caso concreto.

7- CONSIDERACIONES

En este orden de ideas es necesario remitirnos a los alcances y naturaleza de los recursos, es así como para doctrinantes como **LEVIATAN**, se ha pronunciado al respecto de la finalidad del recurso de reposición así: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*.

Se colige, que el recurso de reposición tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello, que dicho recurso se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez la única oportunidad, para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

Para llegar a tal fin, la ley autoriza al litigante a interponer en determinado tiempo, el recurso de reposición en escrito, que, para respetar, el principio de la igualdad de las partes en el proceso, tiene que mantenerse en la secretaría, en traslado a la parte contraria, con el objeto de que esta pueda oponerse a la reposición y queda por consiguiente vinculada a la providencia que decide el recurso.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico, reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir sin lugar a duda, que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. El volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador, pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

Es procedente remitirnos al Código General del Proceso, con el fin de dilucidar, si se dio cumplimiento a los presupuestos legales, para interponer los recursos de ley, es de advertir como primera medida, que los recursos se encuentran consagrados en la SECCIÓN SEXTA, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Título Único, Capítulo I artículo 318 y 319, 322 y ss.

Concluye, el despacho que se dio cumplimiento con los presupuestos legales establecidos por el legislador, a la luz de lo consagrado en el artículo 318 del C.P.C el cual plasma:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días (3) siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Ahora bien, es del caso advertir, que los recursos, deben reunir tres requisitos generales, que se concretan a que el proponente, se encuentre legitimado para ello, que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y, que haya sido debidamente sustentado; presupuestos que se cumplen en este asunto, ya que el recurrente, es el apoderado de la parte demandante, el recurso se propuso dentro del término de ejecutoria del auto impugnado y se dieron a conocer los motivos de inconformidad de la recurrente. Evidenciando el despacho, que se cumplen los presupuestos jurídicos legales exigidos para el recurso de reposición esto es en cuanto a la oportunidad y a la providencia recurrida.

8- CASO CONCRETO

Es del caso, advertir que, en el caso de los recursos, éstos deben reunir tres requisitos generales que se concretan a que:

1-El proponente se encuentre legitimado para ello. **2-**Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y, **3-**Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1- presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente, se encuentra **LEGITIMADA**, por cuanto, está conformada por el apoderado judicial del parte demandante reconocido como tal dentro del asunto de marras. En igual, sentido, el presupuesto 2 arriba relacionado, se cumple, toda vez, que la parte recurrente interpuso el recurso de REPOSICION dentro del término descrito en los artículos 118, 302, 318, 319 y demás concordantes del CGP.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto, se sustentó por la parte recurrente los RECURSOS interpuestos.

Decanto lo anterior, en primer lugar, se ocupará el juzgado de analizar, si le asiste o no razón al peticionario en torno a la censura de la providencia, que tuvo por notificados a los demandados.

Siendo oportuno remitirnos a la notificación personal, la cual tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65].

En este orden de ideas, nos remitirnos a la sentencia de la T420 del 20220 de la Corte Constitucional al respecto indico.

(i)Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero**, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción^[522]. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad^[523]. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa^[524]. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución^[525].

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

En torno a la práctica de notificación personal dispone el artículo 291 del CGP:

“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en

municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y

casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”

Por su parte, en atención al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional debido a la pandemia derivado del COVID 19, por el que atraviesa el mundo entero, el gobierno en ejercicio de dicho estado expidió el decreto legislativo No. 806 de 2020 “**..por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica..**”, el cual tiene como objeto “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este....”.

Bajo dicho orden de ideas, se impulsó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, permitiéndose el acceso de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, de allí que el artículo 8 respecto de las notificaciones personales se dispusiera:

“., Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales...”.

Siendo oportuno destacar además de este decreto legislativo que conforme al artículo 16 el mismo tendría una vigencia de 2 años rigiendo a partir de su publicación.

Ahora si bien, es cierto que dicho decreto, no dejo sin valor el actual CGP, es claro que el mismo. complemento dicho estatuto procesal de acuerdo a la situación actual derivada del COVID – 19. implementando medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º) del decreto 506 de 2020.

Las medidas previstas, en estos artículos en mención, pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El *primer grupo* está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”^[52] y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El *segundo grupo*, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia.

Lo anterior queda aclarado al analizar los requisitos de la notificación por mensaje de datos, es así, como el Decreto 806 prevé, que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Descendiendo sobre el caso concreto, obtiene el Despacho que la parte actora dando alcance a lo dispuesto en el respectivo auto admisorio de fecha 10 de Octubre de 2019, como lo señalado en el auto que admitió la reforma de demanda calendado el 18 de Diciembre de 2019, elaboro y remitió citatorio para notificación personal de los demandados señores SAUL GONZALEZ GUTIEERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, despliegue este del cual este Despacho por auto de fecha Veinticinco (25) de Agosto de 2020 se apartó, en la medida que dichas comunicaciones diligenciadas carecían de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614 así como lo descrito tanto en el CGP, como en el mismo Decreto 806 de 2020, eso es en la información propia de la virtualidad. Mas, sin embargo, la parte demandada, solicito a este Juzgado, se procediera con la respectiva notificación de **acuerdo a las comunicaciones que el abogado demandante les remitiere**, situaciones estas que produjeron la notificación personal de los demandados señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES RONERO OSPINA directamente ante el Juzgado.

Previo adentrarnos al análisis jurídico y factico dispuestos en recursos, así como en autos, este Despacho debe destacar que la **notificación de los demandados fue de forma personal**, no por el diligenciamiento del citatorio y aviso remitido por la parte demandante, en la medida que dicha gestión se encontraba con yerros como fueron los ya advertidos, de allí que el Despacho se apartara de los mismos.

Zanjado lo anterior comporta precisar que el termino para el ejercicio de defensa y contradicción de la parte demandada, conforme lo describe el artículo 409 del CGP no es otro que 10 días, supuesto este del cual procede el Despacho así:

Para el día Veintiséis (26) de agosto del corriente 2020, vía email se surtió la notificación personal de los demandados señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES RONERO OSPINA a quienes el despacho les concediere el termino de ley.

Ha de precisarse, que dicho enteramiento y vinculación así como de la salvedad del término para su ejercicio, se efectuó vía email, como quiera, que para la época esto es el mes de AGOSTO de 2020, el país se encontraba dentro de las restricciones derivadas del COVID 19, situación está además avalada por el mismo CSJ, recalándose además, que el mismo Decreto 806 de 2020, trajo consigo, el uso de las tecnologías, de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar, el trámite de los procesos judiciales como el que nos ocupa, amén de lo anterior, en el caso de marras, se surtió vía email, por la misma solicitud del extremo pasivo, lo anterior para anunciar que la notificación personal, vía email como de forma presencial ante el secretario del juzgado trae consigo los mismos efectos, pues la finalidad única es dejar constancia de la notificación del extremo pasivo, así como de las salvedades para su ejercicio y contradicción conforme a derecho.

Acorde a lo advertido, y como ya fue precisado, es cierto, que para el computo de los respectivos términos, debemos centrarnos, en el momento en el que nos encontramos, junto a que corresponde dicho acto jurídico, destacándose que en efecto es distinto el computo de términos cuando se está citando a una persona para notificación personal (artículo 8 Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y ss del CGP), **y otro momento totalmente distinto surtir la notificación de la parte demandada de forma directa ante el juzgado .**

Para el caso en estudio el día veintiséis (26) de agosto de 2020, se surtió de forma personal la notificación de los demandados, conforme ya fue anunciada y obra soporte en el expediente, de allí que dicho extremo, se encontraba habilitado para su defensa y contradicción en este caso, siendo solo procedente, alegarse un pacto de indivisión o motivando su desacuerdo en el avalúo presentado por la parte demandante, y es de amplio conocimiento, este término de diez (10) días con el que contaba la parte demandada, que ella misma dentro de esos (10) días remitió los siguientes correos de los cuales más adelante se analizara lo referente a su procedencia.

Como ya es de conocimiento de las partes, el extremo demandado remitió al email del Juzgado lo siguiente:

- PRIMER CORREO ELECTRÓNICO de fecha 9 de septiembre de 2020 a la hora de las (17:05) pm con 3 archivos adjuntos denominados: (CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DIVISORIO 2019-00107, SENTENCIA TSSL 6-08-20 PROCESO 165-207 SAUL GONZALEZ, AVALUÓ SAÚL GONZÁLEZ –BOJACA REFORMADO),
- SEGUNDO CORREO ELECTRONICO de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las (9:54) am, con 3 archivos adjuntos denominados: (Gestión visita técnica claro hogar, mercadeo Bojacá, FIRMA AVALUO COMERCIAL P DIVISORIO 19-0107 Y
- TERCER CORREO ELECTRONICO de fecha 10 de septiembre de 2020 a la hora de las (10:50) am con 1 archivo adjunto denominado: (CONTESTACIÓN DEMANDA DIVISORIO 201-00107 JPB PRUEBAS Y ANEXOS),

Para surtir el respectivo computo, el Despacho en efecto debe anunciar, que de acuerdo al momento procesal y en la forma en el que se surtió la misma, se debe analizar lo siguiente:

1-El termino para el respectivo ejercicio de defensa y contradicción de la parte demandada, depende de la forma en cómo se busca materializarse dicha notificación personal, como lo es, él envió de dicho citatorio que concluye con la notificación del extremo pasivo, que puede ser derivada del aviso descrito en el artículo 292 del CGP, por el vencimiento del término descrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o porque dentro de dichos términos comparece la parte pasiva ante el juzgado y se surte la notificación personal.

2-Si la notificación personal del extremo pasivo no se derivó de lo descrito en el anterior numeral, sino fue con ocasión de acudir los mismos de forma directa ante el Juzgado.

En efecto el artículo 291 del CGP aplicable en los casos en los cuales no se cuenta con la información propia de la virtualidad descrita en el Decreto 806 de 2020, dispone la remisión por la parte interesada de la comunicación a quien deba ser notificado, con la prevención del término para que comparezca al juzgado como lo es cinco (5) días cuando la entrega de dicho citatorio sea dentro del mismo municipio donde se encuentra el juzgado, diez (10) días cuando la entrega de dicho citatorio fuera en otro municipio distinto al de la sede del juzgado y el termino de treinta (30) días si fuere en el exterior.

Acto seguido, al vencimiento de dichos días arriba enunciados, la parte interesada de acuerdo al artículo 292 del CGP hará el respectivo aviso, para posteriormente remitirlo también por empresa de mensajería a quien deba de ser notificado, teniéndose por surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Recalcándose en este punto, que la parte demandada, de recibir el aviso sin la respectiva documentación anexos, etc., puede hacer uso de los tres (3) días dispuestos en el artículo 291 del CGP, y al vencimiento de este correrá el propio de la clase del proceso dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cumplimiento de dicho objeto descrito, como lo es el uso de las tecnologías de la información y demás, y la parte interesada de contar con el debido soporte, puede proceder con la notificación con él envió de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, con la salvedad que el respectivo computo de términos se hará al vencimiento de los dos días hábiles allí descritos.

En este caso, como ya se advirtió, el despacho se apartó de los citatorios y avisos remitidos por la parte demandante a la parte demandada, en la medida que dicho despliegue se encontraba viciado de errores que podrían invalidar la actuación, pues es claro también que el despacho podía tener ya por notificados a los demandados y que los mismos podrían haber acudido a este juzgado cuando dichos términos ya se encontraban vencidos.

Por lo que es claro que no nos encontramos en el primer evento, pues los demandados acudieron de forma directa al juzgado, es decir los términos de los mismos no estaban en curso como lo es el de los cinco (5) días descrito en el CGP, o el señalado en el artículo 292 del CGP como el de ahora contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que por su misma intención deseaban ser notificados de forma directa en el juzgado.

Superado el anterior interrogante, procederemos con el respectivo computo de términos para tal fin debemos analizar lo dispuesto en el artículo 118 del CGP que consagra:

“...Artículo 118.- COMPUTO DE TERMINOS:

“... El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”

(...)“...Mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cúmplase...”

En este caso, la parte demandada remitió su correo electrónico a este Juzgado, solicitando la notificación de la presente demanda y diligenciamiento, el día Dieciocho (18) de Agosto de 2020, esto es, cuando el expediente se encontraba al despacho para proveer frente al diligenciamiento del CITATORIO que trata el artículo 291 del CGP y AVISO descrito en el artículo 292 del CGP, situaciones estas que llevaron a que por parte del Secretario del Despacho, no se pudiera hacer la notificación personal de los demandados ese mismo Dieciocho (18) de Agosto de 2020, por prohibición expresa del legislador, más sin embargo consta, que para el día Veinticinco (25) de Agosto de 2020 el Despacho profirió determinación entorno al diligenciamiento allegado por la parte demandante, auto que se notificó por anotación en estado No. 22 el día Veintiséis (26) de Agosto de 2020, procediendo el secretario en cumplimiento de lo solicitado por la parte demandada, esto es a notificar a los demandados de la presente, dejando constancia de dicho acto, así como adjuntando la documentación del caso como lo fue el expediente en digital con toda la documentación en el obrante.

Conforme lo ordena el artículo 117 del CGP, *“los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código, para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”.

En este caso, al surtirse la notificación personal de los demandados señores SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA el día Veintiséis (26) de Agosto de 2020, derivada de su solicitud directa elevada al juzgado desde el día Dieciocho (18) de Agosto de 2020 vía email, para dicho computo tenemos que por auto de fecha Diez (10) de Octubre de 2019 en el ítem No. 3 se expresó que *“De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Artículo 409 del C.G. del P....”.*

Que así mismo por auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de 2019, en el numeral “TERCERO” se anunciara que: *“De la demanda y reforma, junto con sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Artículo 409 del C.G. del P....”.*

Por lo que de conformidad con el artículo 118 del CGP, el termino de Diez (10) días con que contaba la parte demandada para su ejercicio de defensa y contradicción en los términos del artículo 409 del CPG, iniciaban desde el día siguiente de la respectiva notificación personal, esto es desde el día Veintisiete (27) de Agosto de 2020, en la medida que el mismo Veintiséis (26) de Agosto de 2020 además de constar el acto de la notificación personal del extremo pasivo, se dejara constancia de la entrega de los documentos, anexos y en general de todo el proceso a los mismos, para su respectivo ejercicio de defensa, por lo que, el termino con el que contaba el extremo demandado para tal fin vencía el día Nueve (9) de Septiembre de 2020, debiendo este despacho hacer la salvedad de que dicho vencimiento corresponde también a lo descrito en el artículo 109 del CGP que a su tenor señala:

“...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino...”.

En este caso en atención al acuerdo SACUNA 12-236 de fecha 16 de Mayo de 2012, el horario hábil de este Juzgado es de 8:00 AM a 1:00PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, por lo que las comunicaciones que se reciban después de las 5:00 PM, conforme al artículo 109 del CGP, se tendrán para el día siguiente y dentro de la jornada hábil, en el caso bajo marras la parte demanda representada por su apoderada judicial, concedido contestación fuera del horario hábil, debiéndose tomar dichas manifestaciones para el día Diez (10) de septiembre de 2020.

Por lo analizado, el despacho ha de reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2020, destacándose que los demandados se notificaron de forma personal y contestaron de forma extemporánea la demanda y como quiera que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni alego pacto de indivisión alguno, retórnese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por notificados a los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL respecto del presente proceso.

TERCERO: Déjese constancia que los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO**, por intermedio de su apoderada judicial, contestaron demanda fuera del término de ley.

CUARTO: NEGAR la ampliación -prorroga de términos deprecada por la Dra. **CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, por improcedente.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro de la presente a la Dra. **CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.707.200 Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 158.505 del C.S.J, como apoderada judicial de los demandados **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEXTO: En consecuencia, dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el proveído recurrido.

SÉPTIMO: Retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608f90b1c7eb7f697c5015101290df38f2fa0b1faa0ec0d295070693f380e4ec

Documento generado en 14/12/2020 09:27:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**